



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

No. 078-2008-PCNM

Lima, 07 de julio de 2008

VISTO:

El escrito presentado el 14 de abril de 2008 por el doctor Oscar Alejandrino Loayza Azurín, mediante el cual interpone recurso extraordinario solicitando la nulidad de la decisión y de la Resolución N° 016-2008-PCNM, que no lo ratifica en el cargo, por considerar que se han producido graves infracciones al debido proceso, vulneración al Derecho de igualdad y que se le ha dado un trato discriminatorio; oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante CNM) en audiencia pública de 14 de mayo del año en curso y;

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso

Primero: Argumenta que las razones que se esgrimen en la Resolución N° 016-2008-PCNM se basan en los siguientes hechos: i) "No haber satisfecho consistentemente las exigencias de conducta e idoneidad", a partir de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de abril de 2003; ii) "Grave irregularidad advertida en la emisión de una sentencia", que fue calificada por el evaluador como deficiente; y, iii) "Escasa y baja productividad" en la producción jurisdiccional en el período sometido a evaluación. Refiere que dichos factores han tenido un peso determinante frente a la abundante documentación que ha presentado en el proceso de evaluación y ratificación, los que reflejan su permanente preocupación por capacitarse, sus títulos profesionales, estudios realizados y participación en diversos eventos académicos como ponente, organizador y asistente, conocimiento de idiomas, capacitación en computación, además de haber escrito diversos artículos en periódicos y revistas de la zona en que ejerce la función; igualmente anota ejercer la docencia universitaria a la que accedió como resultado de un concurso público; señala haber presidido Salas y haber ejercido la Presidencia de la Corte Superior de Ica en el periodo 2001-2002 por elección de sus pares, cargos en los cuales ha desarrollado diversas actividades que describe en su recurso, además de haber sido elegido Decano del Colegio de Periodistas y Decano del Colegio de Abogados, en ambos casos en la ciudad de Ica. Menciona además que su examen psicológico y psicométrico le resultan ampliamente favorables, indicando que concurrió a ellos a riesgo de su propia vida ya que se realizó a escasos días de haberse sometido a una delicada intervención quirúrgica. Señala que el hecho de no renovar la confianza, tomando como ciertas afirmaciones nunca probadas, resulta injusto; también hace referencia que en el rubro de participación ciudadana se han admitido como verdades absolutas y definitivas dos denuncias policiales de parte, una de doña Denia del Pilar Andía Morón sobre una presunta agresión y, la otra, de don Manuel Víctor Hernández Goñez sobre un accidente de tránsito calificado como "choque y fuga", las que provienen de un mismo hecho, denuncias que no han sido corroboradas para que alcancen una categoría tal que le den eficacia jurídica y que en base a ellas se haya tomado la decisión de separarlo del cargo; señala que en la resolución impugnada el Consejo obtiene conclusiones equivocadas, cuando se sostiene que mintió en relación a la ingesta de alcohol, refiere que está corroborado con una certificación expedida por el INC que el 24 de abril de 2003 fue invitado a su local institucional a una actividad cultural, en la que es costumbre atender a los asistentes con bocaditos y una o dos ruedas de pisco sour con escaso grado de alcohol y que no hubo excesos como se insinúa en la resolución impugnada, que por decoro no es proclive al consumo de bebidas alcohólicas, y que su apoyo

a las actividades culturales ha sido constante; aduce que su absoluta ecuanimidad en el momento del incidente, está demostrada en la manifestación policial del chofer Manuel Víctor Hernández Goñez, quien manifestó en la quinta pregunta del Parte Policial *"que cuando se suscitó el accidente al conversar con el magistrado llegaron a un acuerdo armonioso del arreglo del vehículo y en ningún momento llegó a sentir licor alguno así como el aliento alcohólico de este chofer"*; de otro lado el magistrado precisa que es falso que no concurrió ante la autoridad policial para responder de los hechos, pues apenas producida la notificación, lo hizo.

Respecto de la sentencia calificada como "deficiente", sostiene que se trata de una (01) de las dieciséis (16) que entregó dentro del proceso de evaluación y ratificación; menciona, además, que en la entrevista sí respondió a las preguntas de los señores consejeros; indica que en dicha entrevista sostuvo que la figura penal de la malversación de fondos consistía en la aplicación indebida que daba un funcionario o autoridad pública a dineros del erario nacional cuya administración le estaba confiada y que se hallaban destinados a un determinado fin derivándolo a otro destino del previsto originalmente; y que, al no haberse acreditado de manera fehaciente y categórica -como lo exige la ley para condenar- la comisión de los delitos que se reprochaba a los acusados, éstos fueron absueltos, expresando que dicha decisión no fue impugnada por el representante del Ministerio Público, que era el llamado por ley para hacerlo; agrega que la sentencia, como toda obra humana, podía ser imperfecta y, en consecuencia era pasible de ser corregida por el superior jerárquico, como ocurre cotidianamente con miles de procesos en nuestro país. Agrega que, de haber existido la *"grave irregularidad"*, con toda seguridad, se hubiesen producido quejas ante la ODICMA y OCMA y denuncias ante el Ministerio Público, lo que no ha sucedido.

En cuanto a la supuesta escasa o baja productividad en su producción jurisdiccional, refiere que ello no le es atribuible, pues esto no estaba supeditado a su particular decisión, ya que las cifras señaladas corresponden a la realidad de los casos que resolvieron en el periodo evaluado en base al diseño del despacho judicial, sin que haya incurrido en retardo en la solución de las controversias que fueron sometidas a su conocimiento. Agrega que una de las razones fue la desigual distribución de la carga procesal entre las dos Salas Penales de Ica y obedeció a ese diseño defectuoso y que fue corregido gracias a su gestión cuando asumió la Presidencia de la Corte y que se tradujo con la emisión de la Resolución Administrativa N° 965-2004-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, cuya copia acompaña; sostiene que su producción jurisdiccional está por encima del 30 % del rango que debe resolver cada vocal y sus porcentajes de producción son muy similares a los del doctor Héctor Dionisio Quispe Segovia, Vocal Superior de Ica, que fue ratificado, tal como aparece del cuadro comparativo que presenta y concluye que en aquel proceso (el del magistrado Quispe Segovia) no se esgrimió como factor negativo tal circunstancia, lo que constituye una clara violación al principio de igualdad. Señala, además, que el Consejo no ha realizado una apreciación conjunta de los diversos elementos de juicio que aparecen en el proceso; sobre las sentencias evaluadas señala que han sido calificadas como buenas 11, como aceptables 4 y una deficiente y que ésta última, al margen de ser una decisión adoptada no por una persona sino por un cuerpo colegiado, después de un amplio debate público, con las garantías del debido proceso y en base a las pruebas obrantes en el expediente, no fue cuestionada, no fue materia de recurso de nulidad, y aún si el Consejo persistiera en que esta sentencia es realmente deficiente, este factor de evaluación tendría que ser ponderado con las restantes calificadas como buenas y aceptables, que son la mayoría, tal como lo ha hecho en un caso idéntico, citando como precedente el caso de la ratificación del magistrado José Wilfredo Díaz Vallejo, indicando que estamos aquí frente a otro caso de flagrante violación al principio de igualdad y discriminación; finalmente precisa que ofrece como medios probatorios abundante documentación para corroborar los extremos de su recurso.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Finalidad del recurso extraordinario

Segundo: De conformidad con el artículo 34° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias (Reglamento), contra la resolución de no ratificación procede interponer recurso extraordinario por afectación al debido proceso, el cual tiene como fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de haberse vulnerado derechos fundamentales del magistrado sujeto a evaluación; entendiéndose que la afectación al debido proceso comprende tanto su dimensión formal, cuando no se respeta el principio de supremacía constitucional o no se sigue el procedimiento preestablecido; como su dimensión sustancial, cuando el contenido material de los actos de la administración se encuentran divorciados con el repertorio mínimo de valores que consagra la Constitución.

Tercero: Al respecto es preciso anotar que la resolución que se impugna ha sido emitida atendiendo a lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, según el cual, a efectos de la ratificación de jueces y fiscales el Consejo realiza una evaluación de la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, considerando, entre otros factores, los antecedentes sobre su comportamiento, producción jurisdiccional, méritos, estudios y capacitación, informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados; de manera tal que se trata de un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros que establece la Ley y el Reglamento, de allí que la decisión adoptada es producto de la apreciación personal que se forma cada Consejero respecto al conjunto de elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de confianza respecto al magistrado sujeto a evaluación.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso

Cuarto: Sobre el fundamento de que no se ha tomado en cuenta la documentación referida a su permanente capacitación y formación académica presentada en el proceso de evaluación, ello no resulta cierto, pues conforme se aprecia del décimo segundo considerando de la recurrida, se ha señalado textualmente que el recurrente "(...) es un magistrado que durante el periodo de evaluación presenta una capacitación sostenida y permanente (...)". Igualmente en el mismo considerando se precisa que el Pleno del CNM ha valorado la capacitación, su formación académica, los estudios en la Academia de la Magistratura, computación, idiomas etc., que se encuentran acreditados según documentos que obran en el expediente. En cuanto a su ejercicio como Presidente de la Corte Superior de Ica, cabe expresar que en el décimo sexto considerando de la recurrida se hace referencia a este aspecto, y además en el mismo considerando se alude a documentos obrantes en el expediente en los que se expresa el reconocimiento a su buen desempeño.

Quinto: De otro lado, el CNM no ha admitido como verdades absolutas y definitivas las denuncias policiales de parte de doña Denia del Pilar Andía Morón y de don Manuel Víctor Hernández Goñez, referidas a un accidente de tránsito producido el 24 de abril de 2003. En efecto, conforme se advierte del octavo considerando de la resolución impugnada, tal evento ha sido considerado por estar asociado a los antecedentes personales del magistrado y se ha apreciado en forma objetiva, abordándose el tema, como se señala en la resolución impugnada, "sin entrar a dilucidar otros aspectos", consignándose en la resolución únicamente los hechos que han quedado acreditados y, además, aquellos que han sido admitidos por el magistrado tanto por escrito como verbalmente, en su entrevista personal. No

se consigna en la resolución ningún adjetivo contra el magistrado, en ninguna parte de la misma se concluye, ni se sugiere, que el magistrado se haya encontrado en estado etílico, ni que haya agredido a persona alguna, sino, lo que se cuestiona es su actitud al afrontar el evento inmediatamente después de haberse producido, esto es, el omitir acudir a la autoridad competente para evitar exponerse a las denuncias que se promovieron, tal como lo haría un ciudadano diligente. Ahora bien, se cuestiona también al magistrado el hecho de señalar versiones distintas de un mismo hecho ante este Colegiado, lo que resulta reprochable, pues no es admisible que un magistrado, cuyo deber es el de obtener la verdad de los hechos en los procesos en que juzga, actúe de manera contraria dentro en un proceso donde precisamente se viene evaluando su conducta e idoneidad, sin perder de vista que el magistrado está en obligación de observar un comportamiento ejemplar en todos sus actos públicos y privados, dado el importante rol que cumple en la sociedad.

Sexto: En cuanto a la calidad de las resoluciones, es cierto que de las 16 resoluciones materia análisis, 11 fueron calificadas como buenas, 4 como aceptables y una como deficiente; sobre este particular cabe expresar que, en cuanto a este indicador, este Colegiado deja establecido que el hecho de que la mayoría de resoluciones hayan sido calificadas como buenas y/o aceptables, ello no limita pronunciarse sobre aquella o aquellas que hayan sido declaradas como deficientes, e incidir en su contenido, dentro de los márgenes que establece la ley, máxime cuando las deficiencias sean de tal magnitud que produzcan graves cuestionamientos en la idoneidad del magistrado, tal como ha sucedido en el presente caso. Cabe expresar que el artículo 20° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación, reconoce como uno de los parámetros de evaluación de los magistrados, el rendimiento en la "calidad de sus resoluciones", tomando en consideración: i) la comprensión del problema jurídico y la claridad de la exposición, ii) la solidez de la argumentación para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza; y, iii) el adecuado análisis de los medios probatorios, o a la justificación de la omisión. Es dentro de ese marco legal que el especialista ha realizado el análisis de citada resolución calificada como deficiente y por tanto no puede ser considerada como injerencia en el ámbito de la decisión jurisdiccional del magistrado, de otro lado, el Consejo no pretende convertirse en instancia revisora de fallos jurisdiccionales, sino que le corresponde, en cumplimiento de sus facultades constitucionales, evaluar también en este extremo la idoneidad de los magistrados, tal como ha sido analizado en el considerado décimo cuarto de la resolución impugnada. Los fundamentos que ha expresado el magistrado durante el proceso y los expresados por escrito en su recurso extraordinario, así como en su informe oral llevado a cabo el 14 de mayo último no desvirtúan el análisis realizado en este aspecto, por el contrario, confirma la convicción adoptada por el Pleno del CNM, de que además de no existir solidez en los argumentos expuestos, inadecuado análisis y valoración de los medios probatorios, lo que se ve reflejado en la errónea tipificación de los hechos materia del proceso respectivo, entre otras deficiencias, además de la existencia de una grave irregularidad en la emisión del fallo. En efecto, conforme lo ha señalado el especialista y ha sido comprobado por el Colegiado, la argumentación de la sentencia es fundamentalmente fáctica, pues si bien la parte expositiva y considerativa de la misma se centra en la descripción de los hechos, no existe una adecuada valoración de las pruebas actuadas, tampoco se citan los tipos penales con la debida fundamentación dogmática o doctrinal y además no se subsumen las conductas a los tipos penales respectivos, arribándose a un fallo incongruente con todo lo expuesto previamente en el texto de la resolución.

De otro lado, debe resaltarse el hecho de que en el informe oral, conforme ha quedado debidamente registrado en la grabación correspondiente, el magistrado ha pretendido justificar su decisión en hechos distintos y hasta contradictorios a los que se han consignado en la sentencia materia de análisis.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Sétimo: En cuanto a su producción jurisdiccional, cabe expresar, que se ha apreciado en forma objetiva la información que obra en el expediente, de la que se establece que el magistrado presenta una producción variable, y si bien, en algunos periodos su producción resulta aceptable, existen periodos de escasa o baja productividad, destacando el periodo referido al primer trimestre del año 1996, así se ha verificado que en el mes de abril de 1996, de las 289 causas ingresadas sólo resolvió una, mientras que en el mes de marzo del citado año había resuelto sólo 36 de 277 ingresadas, conforme se aprecia de la información que obra en el expediente; asimismo debe señalarse que los procesos de ratificación son de carácter individual, por consiguiente no corresponde invocarse la ratificación o no de otro magistrado en un proceso distinto para orientar la decisión en otro proceso, pues los indicadores son evaluados en forma conjunta y examinando cada caso en particular, obviamente dentro los límites que establece la Constitución y la Ley y, observándose en todo momento las normas que garantizan el debido proceso, por lo que no aparece ningún hecho que pueda afectar el principio de igualdad.

Octavo: De otro lado, cabe expresar que el recurrente considera que se habría afectado el principio de proporcionalidad, aspecto sustancial del debido proceso; sobre este extremo, es pertinente señalar que este Consejo, conforme se ha precisado en la resolución recurrida, ha valorado los méritos del magistrado, así como las comunicaciones de apoyo formulados por diversas personas y que obran en el expediente, sin embargo efectuada una ponderación entre éstos datos y, aquellos que se han recogido en el décimo séptimo considerando de la resolución recurrida, se ha llegado a la convicción de que no corresponde renovar la confianza al magistrado evaluado, decisión que se adopta en ejercicio de las facultades que la Constitución, la Ley y el reglamento reconocen a quienes conforman este Consejo.

Noveno: Sobre el delicado estado de salud que el magistrado señala haber presentado durante el desarrollo del presente proceso, cabe indicar que precisamente en atención a ello, este Colegiado, a pedido del magistrado y como éste lo ha reconocido, postergó la actuación del informe oral programado con ocasión de la interposición del recurso que motiva la presente resolución, no habiendo comunicado en anterior oportunidad alguna afectación de su salud en las otras etapas del mismo que le impidiera participar en las actividades previamente programadas, en cuyo caso este Consejo, como en otros casos similares, hubiera reprogramado dichas actividades.

Décimo: Sobre la afirmación del doctor Loayza Azurín respecto a la supuesta animadversión que existiría por parte del Consejero Aníbal Torres y que ello se vería reflejado en la presunta dureza de la entrevista personal, cabe señalar que las preguntas formuladas por el citado consejero y por los otros miembros del Pleno que intervinieron en la entrevista, estuvieron orientadas a aclarar los hechos que existen en el expediente de ratificación y ello dentro de los márgenes que establece la ley y el Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación, que en su artículo 26° establece expresamente que *"En la entrevista, los Consejeros están facultados para formular preguntas o solicitar aclaraciones en relación a la idoneidad y conducta del evaluado. No podrán ser recusados por el contenido de las preguntas efectuadas"*, agregando más adelante dicha norma que *"Los Consejeros harán conocer al evaluado los cuestionamientos, méritos y en general los hechos que aparezcan de la información reunida y que según el criterio de los entrevistadores merezcan pronunciamiento; el magistrado entrevistado podrá admitirlos, aclararlos o rechazarlos. La información pertinente podrá presentarla por escrito hasta tres días hábiles después de celebrada la entrevista."* en consecuencia ésta se ha llevado garantizando no sólo el derecho de audiencia que requiere este tipo de proceso, sino también la dignidad e investidura del magistrado y sin afectación a sus derechos. Lo expresado se puede corroborar en la grabación

de dicha actuación pública, en la que el citado consejero formuló sus preguntas siempre a partir de los documentos que obran en el expediente y de los hechos que surgen del mismo, orientándose las interrogantes a conocer la idoneidad del magistrado; así, formuló, entre otras, las siguientes preguntas: "(...) *analizado ese hecho* (refiriéndose al contenido de una sentencia materia de análisis que el propio magistrado presentó para su evaluación) *desde el punto de vista de la tipicidad a qué conclusión llegó la Sala...*" para más adelante formular la pregunta "... *desde el punto de vista de la antijuridicidad a qué conclusión llegó su Sala...*" y, de otro lado, el doctor Loayza Azurín en todo momento hizo uso de la palabra y tuvo ocasión de formular todas las respuestas, aclaraciones y apreciaciones que a su derecho corresponden, sin que se le hubiera impuesto limitación alguna.

Décimo Primero: En cuanto al presunto resentimiento que el doctor Loayza sugiere podría existir en su contra por haber apoyado a un candidato que compitió con el doctor Aníbal Torres en la elección para ser miembro del CNM, tal aseveración no ha sido acreditada de ningún modo por el recurrente, quien en todo caso tuvo expedito el derecho de solicitar su abstención durante el transcurso de todo el proceso, pero no lo hizo, por lo que el citado miembro del CNM, que suscribe la presente resolución, rechaza tal argumento por infundado, máxime que no ha sido de conocimiento de dicho Consejero la decisión del Colegio de Abogados de Ica, de apoyar a determinado candidato en la elección del representante de los Colegios de Abogados para el CNM, en una época en la que el evaluado no desempeñaba el cargo de magistrado ni el doctor Torres Vásquez era miembro de este Consejo.

Décimo Segundo: Finalmente, corresponde expresar que la decisión se ha basado únicamente en elementos objetivos, contrastables y que obran en el expediente y no refleja de ningún modo animadversión por parte del Pleno del CNM o de de algún Consejero que lo integra; ni es resultado de ningún otro factor ajeno a lo actuado en el proceso respectivo.

Décimo Tercero: No habiéndose acreditado afectación alguna al debido proceso, el recurso de extraordinario interpuesto por el doctor Oscar Alejandrino Loayza Azurín, deviene en infundado.

Estando a lo expuesto y a lo acordado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 6 de junio del año en curso, en mayoría y sin la presencia del doctor Efraín Anaya Cárdenas por encontrarse con licencia autorizada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM.

SE RESUELVE:

Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Oscar Alejandrino Loayza Azurín contra la Resolución N° 016-2008-PCNM, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ica.

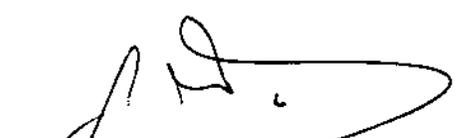
Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 41° del Reglamento de



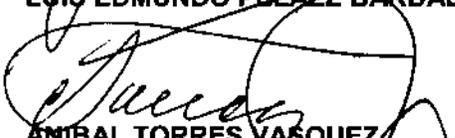
Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, incorporado por Resolución N° 039-2006-PCNM.

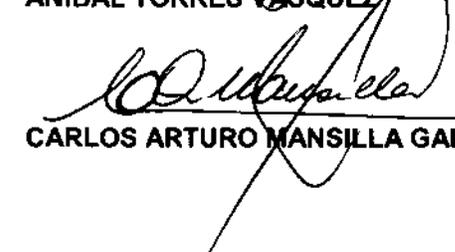
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES



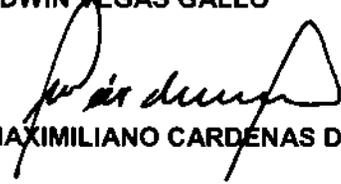
ANIBAL TORRES VÁSQUEZ



CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA



EDWIN VEGAS GALLO



MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL CONSEJERO FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO SON LOS SIGUIENTES:

En lo que respecta a la presunta vulneración del principio de igualdad al sostenerse en la resolución impugnada que su producción jurisdiccional es baja o escasa a diferencia de otro magistrado evaluado anteriormente y si ratificado, se debe señalar que no se advierte afectación alguna al debido proceso en este extremo en tanto y en cuanto la valoración indicada obedece a los documentos obrantes en el expediente respectivo, no siendo atendible el argumento de vulneración al principio de igualdad por cuanto cada magistrado es evaluado individualmente valorando en forma integral y conjunta todos los parámetros de evaluación de acuerdo a cada caso en particular. Igualmente, en cuanto a que no resulta proporcional fundamentar su no ratificación en una resolución calificada como deficiente, a pesar de tener 11 calificadas como buenas y 4 como aceptables, más allá de las argumentaciones realizadas por el magistrado tanto en su recurso como en su informe oral en las que señala que los fondos utilizados por la municipalidad para la realización del evento cuestionado fueron obtenidos mediante un préstamo bancario no habiéndose afectado los fondos públicos, se debe indicar que no existe una vulneración al debido proceso en este extremo ya que se ha valorado objetivamente existiendo una fundamentación suficiente sobre los motivos por los cuales se estima su falta de idoneidad a partir de dicho caso.

Ahora bien, con respecto al accidente de tránsito sufrido por el magistrado el 24 de abril de 2003, se advierte del recurso interpuesto que no ha existido la debida valoración y análisis de todas las circunstancias del hecho, debiéndose tener en cuenta que, conforme se acredita en los documentos obrantes en autos, el taxista con el cual colisionó el recurrente señaló en su manifestación policial que una vez producido el choque pudo conversar con el magistrado al cual no le sintió aliento a alcohol alguno. Asimismo, debe tenerse en cuenta el parte policial que adjunta el recurrente en el que se señala que la señora embarazada que iba como pasajera en el taxi en cuestión, y que lo denunció en un primer momento, no cumplió con someterse al examen de reconocimiento médico legal pese a estar debidamente notificada y no se presentó ante la Comisaría respectiva a fin de ratificarse en su denuncia, concluyéndose en dicho parte policial en la falta de responsabilidad por parte del doctor Loayza Azurín.

La falta de valoración de estos elementos constituye una afectación al debido proceso en su dimensión material y por tanto se debe declarar fundado este extremo del recurso, debiéndose reponer el estado del procedimiento de evaluación y ratificación a la etapa de la entrevista personal donde se le pueda preguntar sobre el hecho cuestionado teniendo en cuenta todas las circunstancias del mismo así como las instrumentales presentadas por el magistrado.

En ese sentido, el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Oscar Alejandrino Loayza Azurín debe declararse fundado en parte por afectación al debido proceso material en el extremo referido a la valoración realizada respecto al accidente de tránsito que protagonizara el 24 de abril de 2003.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare fundado en parte el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Oscar Alejandrino Loayza Azurín contra la resolución N° 016-2008-PCNM, debiéndose reponer el estado del proceso a una nueva entrevista personal.


FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO

